

Quito, D.M., 25 de junio de 2026

## **CASO 2794-22-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 2794-22-EP/26**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección planteada por Guido Fernando Escobar Pérez en contra del auto dictado el 03 de octubre de 2022 por el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, que rechazó el recurso de hecho e inadmitió el recurso de casación presentado en el marco de un proceso por daño moral. Este Organismo concluye que el auto impugnado no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, pues el accionante incumplió el término prescrito por el ordenamiento jurídico aplicable para la interposición del recurso de casación.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 28 de octubre de 2022, Guido Fernando Escobar Pérez (**“accionante”**) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 03 de octubre de 2022 (**“auto impugnado”**) por el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (**“conjuer de la Corte Nacional”**), en el marco de un proceso por daño moral, cuyos antecedentes se narran a continuación.<sup>1</sup>
2. El 26 de febrero de 2013, el accionante presentó una acción civil por daño moral en contra de Produbanco, Grupo Financiero Producción (**“entidad financiera”**). El proceso fue sorteado al Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha, y posteriormente reasignado a la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (**“Unidad Judicial”**).<sup>2</sup>
3. El 16 de enero de 2019, la Unidad Judicial aceptó la demanda y fijó una indemnización

<sup>1</sup> La sustanciación correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento el 04 de mayo de 2026, y requirió tanto a la Corte Nacional como a la Corte Provincial presentar informes de descargo respecto de la demanda.

<sup>2</sup> Juicio signado con el número 17308-2013-0160. La demanda fue presentada por el accionante contra Produbanco que integraba el Grupo Financiero Producción. Durante su trayectoria profesional como abogado y servidor público, el accionante se desempeñó como Subsecretario General de la SENADER entre 2003 y 2004. Alegó que, en el marco de una investigación sobre sus declaraciones patrimoniales, Produbanco proporcionó información bancaria errónea respecto de una cuenta de ahorros, lo que motivó actuaciones de control por parte de la Contraloría General del Estado y otras instituciones, y que la situación afectó gravemente su reputación personal y profesional, obligándolo a realizar múltiples gestiones para desvirtuar dicha información, lo que le ocasionó perjuicios económicos, emocionales y de salud, incluyendo el desarrollo de una enfermedad crónica de origen psicofísico, por lo que reclamó la reparación de los daños sufridos.

pecuniaria, a título de reparación, por los daños morales y el impacto social ocasionados al accionante por parte de la entidad financiera.<sup>3</sup> Frente a esta decisión, el 21 de enero de 2019, el accionante presentó recurso de aclaración y la entidad financiera interpuso recurso de apelación.

4. El 22 de marzo de 2019, la Unidad Judicial negó el recurso horizontal de aclaración. El 27 de marzo de 2019, el accionante también interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.<sup>4</sup>
5. El 18 de noviembre de 2021, la Sala Provincial, en sentencia de mayoría, aceptó parcialmente el recurso de apelación de la entidad financiera y rechazó el recurso de apelación interpuesto por el accionante.<sup>5</sup>
6. El 12 de enero de 2022, el accionante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia provincial. El 08 de febrero de 2022, la Sala Provincial emitió un auto, en el que aceptó a trámite el recurso, y, el 10 de febrero de 2022, la entidad financiera solicitó la revocatoria de dicho auto.<sup>6</sup>
7. El 17 de marzo de 2022, la Sala Provincial revocó el auto del 08 de febrero de 2022,<sup>7</sup> declaró extemporánea la interposición e inadmitió el recurso de casación.<sup>8</sup> El 22 de marzo de 2022, el accionante interpuso recurso de hecho.
8. El 03 de octubre de 2022, el conjuez de la Corte Nacional inadmitió el recurso de

---

<sup>3</sup> El juez de instancia fijó la indemnización pecuniaria en USD 100.000, y dispuso que la entidad financiera otorgue una disculpa pública, “por una sola vez, en página interna, en día domingo, en uno de los diarios de mayor circulación del país”.

<sup>4</sup> La sentencia fue apelada por ambas partes; el accionante limitó su apelación al monto de la indemnización, por considerar alejada de su pretensión de USD 700.000, alegando que las pruebas demostraban un severo deterioro de su salud, a fin de que la Sala Provincial determine un monto mayor de indemnización.

<sup>5</sup> La Sala Provincial confirmó la existencia de daño moral indemnizable, y fijó el nuevo monto en USD 20.000, argumentando que si bien, conforme el inciso final del artículo 2332 del Código Civil, quedaba a prudencia del juez determinar el valor de indemnización, ésta no es arbitraria sino que debe considerar las circunstancias previstas en la ley, y que, si bien el acto antijurídico ocasionó angustia y ansiedad al accionante, no produjo un impacto demostrado en su actividad profesional, y que sus condiciones de salud física o mental tampoco se deterioraron de manera grave o definitiva, por lo que la entidad financiera habría actuado de forma negligente, pero que el impacto en la decisión de la CGE para desvirtuar la fiabilidad de la información, se derivó de un certificado otorgado por la misma entidad. Ante esto, el juez provincial, Raúl Isaías Mariño Hernández, emitió voto salvado, indicando que se debió fijar la indemnización en USD 80.000, con base en la edad, grado de instrucción y otros factores del accionante.

<sup>6</sup> Alegó que, conforme el artículo 5 de la Ley de Casación, el recurso debió presentarse hasta 5 días término. <sup>7</sup> El 03 de junio de 2022, la Sala Provincial certificó que la sentencia fue notificada el 18 de noviembre de 2021, y que el oficio de remisión del proceso al inferior era del 18 de abril, recibido el 22 de abril de 2022.

<sup>8</sup> Con base en este auto, el juez Raúl Mariño emitió otro voto salvado e indicó que la Disposición Transitoria Primera del COGEP era aplicable a la sustanciación de procesos, y que la sentencia puso fin al conocimiento de la causa, operando el término del artículo 266 del COGEP (30 días), para la interposición de la casación, debiéndose elevar autos a la Corte Nacional para que resuelva. Con base a este voto salvado, el accionante acusó de negligencia del Tribunal *ad quem*.

casación interpuesto por el accionante, por incumplir el término previsto en el artículo 5 de la Ley de Casación y la circunstancia segunda del artículo 7 de la norma *ibídem*.<sup>9</sup>

## **2. Competencia**

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la CRE, en concordancia con los artículos 58, 63 y 191.2 literal d) de la LOGJCC.

## **3. Argumentos de las partes procesales**

### **3.1. Fundamentos y pretensión de la accionante**

10. El accionante pretende que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección presentada y declare: “[q]ue el auto de inadmisión del Conjuez Nacional, relacionado con la sentencia dictada en el juicio 1730820130160, ha violado el debido proceso y otros derechos fundamentales [...]”. Adicionalmente, solicita “[d]eclarar la nulidad del auto de inadmisión de 3 de octubre de 2022 [...]”, y la vulneración a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación, defensa, a ser escuchado en momento oportuno, a recurrir (artículo 76.7, literales. a), c), l) y m) de la CRE), y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE).
11. El accionante señala que, dentro del proceso ordinario por daño moral, la sentencia de segunda instancia redujo el monto de la indemnización que había sido reconocida en primera instancia, por lo que interpuso recurso de casación contra dicha decisión, que fue concedido mediante auto del 08 de febrero de 2022, y que, posteriormente, en auto del 17 de marzo de 2022, la Sala Provincial dejó sin efecto la concesión del recurso y lo inadmitió por considerarlo extemporáneo. Frente a esta decisión, presentó recurso de hecho.
12. Afirma que el auto impugnado debió considerar el principio *pro homine*, así como el contenido de los argumentos del voto de mayoría y del voto salvado de la Sala Provincial, tomando en cuenta que éste último está sustentado en la aplicación del COGEP y no de la Ley de Casación. Además, considera que hubo “[...] manifiesta negligencia en el trámite del recurso de hecho [...]” y omisión en la observancia a los principios y derechos alegados, por cuanto el conjuez de la Corte Nacional no habría tomado en cuenta que la Sala Provincial, en su auto del 08 de febrero de 2022,

---

<sup>9</sup> El conjuez analizó el trámite del recurso de casación denegado por la Sala Provincial: “[...] la decisión del tribunal ad quem está ajustada a lo que dispone de manera taxativa el artículo 5 de la Ley de Casación, puesto que el recurso interpuesto de manera extemporánea no califica para su admisión tal como lo ordena el artículo 7.2 *ibídem* [...]”.

estableció que la sentencia puso fin al conocimiento del caso, hecho que se alejaría de lo previsto en sentencia de la Corte Constitucional que cita el accionante.<sup>10</sup>

13. En esa línea sostiene que: “[l]os fundamentos fácticos y jurídicos consignados en la sentencia y voto salvado, autos interlocutorios y sus pertinentes votos salvados no fueron considerados por el conjuetz nacional al dictar el auto de 3 de octubre de 2022 [...]”. Afirma que el conjuetz no analizó todos sus argumentos, y que no es posible recurrir ordinariamente el auto impugnado ni contradecirlo, pues, pese a que el conjuetz reconoció que la casación es una “nueva acción jurisdiccional” y que la presentación estaría regulada por el COGEP, “[...] de manera incongruente”, aplicó al trámite otra norma, sin considerar que el proceso por daño moral concluyó con la notificación de la sentencia del 18 de noviembre de 2021.
14. Alega que el conjuetz de la Corte Nacional no consideró que la Sala Provincial omitió la gravedad del daño moral ocasionado a la dignidad del accionante, quien se habría acogido al término de 30 días del artículo 266 del COGEP, plazo que operaría para la concesión del recurso. Además, afirma que el auto del 08 de febrero de 2022 le fue notificado, pero que no fue sino hasta que el 18 de marzo de 2022 que tuvo conocimiento del auto revocatorio que aceptó la solicitud de la entidad financiera para dejar insubsistente la admisión del recurso de casación. En tal sentido, sostiene que, al haber solicitado la entidad financiera la revocatoria, dicha petición debió haberse corrido traslado al accionante, pero que únicamente fue notificado con la revocatoria del auto y la consecuente inadmisibilidad del recurso extraordinario.
15. Adicionalmente, alega que el conjuetz no consideró el criterio del voto salvado respecto del auto revocatorio, dentro del cual el juez de la Sala Provincial argumentó que no se debía aplicar la Disposición Transitoria Primera del COGEP, por cuanto se subsumía en la sustanciación del proceso, causa que ya no estaba en trámite debido a la sentencia que puso fin a la sustanciación en sede provincial, y que, por consiguiente, debían aplicarse los artículos 266 y 270 del COGEP. Argumenta que sus derechos han sido vulnerados, al aplicar el artículo 5 de la Ley de Casación, impidiendo que sea conocido el recurso de casación. Indica que la vulneración del debido proceso se da en el rechazo del recurso de hecho y la imposibilidad de recurrir nuevamente, razón por la que la Corte Constitucional, en la aceptación de esta acción, retrotraería el proceso a la etapa en que fue inadmitida la casación por parte de la Sala Provincial, luego de revocar el auto del 08 de febrero de 2022.
16. Sostiene que el auto impugnado debió dar paso al recurso de hecho y a la concesión del recurso de casación, una vez considerada la contradicción entre el voto de mayoría

---

<sup>10</sup> En su demanda, cita las sentencias 146-14-SEP-CC, 041-13-SEP-CC, 063-14-SEP-CC, 102-13-SEP-CC, 034-16-SEP-CC, 146-14-SEP-CC y 175-14-SEP-CC.

y el voto salvado de la Sala Provincial. Explica que el conjuer de la Corte Nacional no tomó en cuenta la gravedad del daño moral, que obligaba a realizar un análisis jurídico de los fundamentos de la Sala Provincial, elementos que habrían sido reproducidos al momento de denegar el recurso de casación presuntamente extemporáneo.

17. Finalmente, alega que el conjuer no consideró que, una vez notificada la sentencia, cesó la competencia de la Sala Provincial respecto a la cuestión decidida, y que, por consiguiente, el recurso de casación constituía una nueva acción, en cuya admisibilidad debió aplicarse el término del artículo 266 del COGEP y no la Ley de Casación. Además, afirma que la Sala Provincial y el conjuer de la Corte Nacional, al no haber aplicado los artículos 100, 270 del COGEP y 204 del COFJ, habrían incurrido en decisiones irrazonables e imprevisibles, “[...] como el auto de inadmisión impugnado porque desordena y anula la vigencia del irrenunciable derecho a la seguridad jurídica [...]”.

### **3.2. Fundamentos de la Sala Provincial**

18. En su informe del 06 de mayo de 2026, la Sala Provincial afirma que la acción extraordinaria de protección no se dirige contra la sentencia emitida por la Sala, sino únicamente en contra del auto que inadmitió el recurso de casación.
19. Indica que la sentencia fue notificada en la misma fecha, ante lo cual el accionante interpuso recurso de casación que fue negado por falta de oportunidad, “[...] pues el recurso fue interpuesto cuando habían vencido los cinco días de término previstos en el artículo 5 de la Ley de Casación, norma aplicable al proceso que se inició antes de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos [...]”. Indica que el término para recurrir venció el 25 de noviembre del 2021, y que el accionante presentó su recurso fuera del término legal.<sup>11</sup>
20. Afirma que, si bien se aceptó la solicitud formulada por la entidad financiera, respecto del auto que dejó sin efecto la providencia notificada el 09 de febrero del 2022, la consideración para inadmitir el recurso de casación estaría directamente relacionada con la temporalidad de su interposición, pues el proceso se sustanció con el Código de Procedimiento Civil (“CPC”) y, para presentar el recurso, se debieron aplicar las normas de la Ley de Casación.
21. Finalmente argumenta que correspondía a la Sala Provincial conceder el recurso (vertical) de hecho, y remitir a la Corte Nacional para que sea el conjuer quien examine si se aplicó correctamente la norma en cuanto a la oportunidad del recurso de casación, sin que por ello se pueda alegar que la sentencia provincial de mayoría vulneró

---

<sup>11</sup> La fecha de interposición del recurso se registra en el expediente el 12 de enero de 2022.

derechos constitucionales o que se dejó en situación de indefensión al accionante.

### **3.3. Fundamentos de la Corte Nacional**

22. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia no presentó el informe requerido el 04 de mayo de 2026 por el juez constitucional sustanciador.

## **4. Planteamiento del problema jurídico**

23. El accionante alega como vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), al debido proceso en las garantías de defensa, a ser escuchado en momento oportuno, a recurrir y a motivar (artículo 76.7, literales a, c, l y m de la CRE), así como a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE), por el auto dictado por el conjuer de la Corte Nacional el 03 de octubre de 2022, que rechazó el recurso de hecho e inadmitió el recurso de casación interpuesto contra el fallo de la Sala Provincial que redujo la indemnización por daño moral fijada por la Unidad Judicial.
24. Esta Corte ha establecido que, en las acciones extraordinarias de protección, los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante.<sup>12</sup> No obstante, esta Corte observa que, en general, los argumentos expuestos en la demanda del caso bajo análisis no delimitan con claridad la actuación u omisión judicial que se impugna, ni su relación con los derechos que el accionante invoca como vulnerados.
25. Así, por ejemplo, conforme el párrafo 11 *supra*, se observa que el accionante se limita a realizar un recuento del proceso de justicia ordinaria de origen, por lo que no se verifica que exista un cargo o argumento del cual se pueda extraer un problema jurídico que deba ser analizado en esta acción extraordinaria de protección.
26. En los cargos sintetizados en los párrafos 12, 13, 14 y 17 se observa que el accionante expone su inconformidad respecto del auto que rechazó el recurso de hecho e inadmitió la casación, alegando que constituía obligación del conjuer de la Corte Nacional aplicar el principio *pro homine*, en razón que el término aplicado del artículo 5 de la Ley de Casación es inferior al término de los 30 días que establece el COGEP para la presentación del recurso de casación.
27. En las razones que expone el accionante en los párrafos 15-16 *supra*, sostiene que el conjuer debió aplicar, bajo el principio de favorabilidad, el COGEP y no la Ley de

---

<sup>12</sup> CCE, sentencias 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11; 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; y, 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

Casación, para efectos de la temporalidad en la presentación del recurso de casación. Arguye que, al no considerar los plazos del COGEP, el auto impugnado habría ignorado las garantías que permitían la defensa de su dignidad como accionante, generando incertidumbre en la aplicación de la ley. Entre las alegaciones planteadas, también refiere que la vulneración del debido proceso en la garantía de recurrir se debe a que, tanto el rechazo del recurso de hecho como la consecuente inadmisión del recurso de casación, se sustentaron en la aplicación del término previsto en la Ley de Casación, y no en el artículo 266 del COGEP, con lo cual se habría impedido recurrir la sentencia emitida por la Sala Provincial.

28. Aunque el accionante invoca en su demanda varios derechos, sin que desarrolle una fundamentación clara y completa de los mismos, esta Corte observa que, en su mayoría, las alegaciones se orientan a indicar que se le impidió impugnar la decisión que resolvió el proceso de daño moral, debido a la negativa de los recursos de hecho y casación interpuestos. Por este motivo, haciendo un esfuerzo razonable, este Organismo atenderá la alegación a través del análisis de la posible vulneración del derecho a recurrir.
29. Con la finalidad de dar respuesta a los argumentos expresados por el accionante, esta Corte procederá a examinar el auto del 03 de octubre de 2022, a fin de identificar si el conjuez de la Corte Nacional vulneró el derecho a recurrir al negar el recurso de hecho e inadmitir el recurso de casación, al confirmar su extemporaneidad.
30. Para el análisis, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir las decisiones judiciales, al rechazar el recurso de hecho e inadmitir el recurso de casación por la interposición extemporánea de este último recurso?

## **5. Resolución del problema jurídico**

### **5.1. ¿La Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir las decisiones judiciales, al rechazar el recurso de hecho e inadmitir el recurso de casación por la interposición extemporánea de éste último recurso?**

31. Esta Corte verifica que el auto del 03 de octubre de 2022, emitido por el conjuez de la Corte Nacional, no vulneró el derecho a recurrir por la denegatoria del recurso de hecho y la consecuente inadmisión del recurso de casación, al verificarse que éste último fue interpuesto por el accionante de forma extemporánea.
32. La Constitución reconoce, en su artículo 76 numeral 7 literal m), el derecho al debido

proceso en la garantía de recurrir: “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones [...], se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las [...] garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. [...]”.

33. Este Organismo ha sostenido que la garantía de recurrir “[...] tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable [...]”.<sup>13</sup> Esto no implica la aceptación o admisión, por sí sola, de los recursos, sino que garantiza el acceso a los medios de impugnación en los términos previstos en el ordenamiento jurídico. Así mismo, esta Corte ha expresado que:

[...] La garantía de recurrir del fallo está estrechamente vinculada con la garantía de doble instancia y, en particular, con la posibilidad de que una resolución judicial, dictada dentro de un proceso, pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido, precautelando de esta manera los derechos de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales. En tal sentido, la autoridad jurisdiccional garantiza el derecho cuando permite el acceso efectivo al recurso conforme al ordenamiento jurídico que lo regula, y lo vulnera solo si establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable [...].<sup>14</sup>

34. También esta Corte ha manifestado que el derecho a recurrir no comprende simplemente una obligación de admisibilidad automática respecto de los recursos interpuestos por las partes, y ha señalado que:

[...] el derecho a recurrir, al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas tanto en la Constitución como en la ley. Una de las limitaciones al derecho a recurrir viene dada por la naturaleza de los diferentes procesos, como también por la propia naturaleza del medio de impugnación que se pretende ejercitar. [...].<sup>15</sup>

35. Respecto del recurso de casación, la Corte Nacional está obligada, a través de sus conjuezas y conjueces, a verificar también los requisitos formales de los recursos planteados y si de la verificación determina un incumplimiento, provocará la inadmisión del recurso interpuesto.<sup>16</sup> En tal sentido, esta Corte Constitucional ha

<sup>13</sup> CCE, sentencias 1741-14-EP/20, 1945-17-EP/21, 41-21-CN/22, 2778-16-EP/22 y 1402-19-EP/23.

<sup>14</sup> CCE, sentencias 1270-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 26; 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párrs. 24 y 25; 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; 2778-16-EP/22, 13 de julio de 2022, párr. 26; y, 1709-17-EP/21, 04 de agosto de 2021, párr. 38.

<sup>15</sup> Cit. sentencia 1945-17-EP/21, párr. 24.

<sup>16</sup> La Resolución 005-2019, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 27 de noviembre de 2019 y publicada en el Registro Oficial suplemento 131 de 29 de enero de 2020, en su numeral 4.2, explica “En aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, los

expresado:

[...] la tradición jurídica en nuestro sistema procesal ha determinado que el recurso de casación es extraordinario, estricto, formal, riguroso, que opera por las causales taxativas, estableciéndolo como el medio de impugnación de corrección jurídica en el ámbito de la legalidad [...]. Por ello, los operadores de justicia deben examinar minuciosamente si la demanda contiene los requisitos previstos en la Ley de Casación, [...].<sup>17</sup>

**36.** Este Organismo examinará si el conjuer de la Corte Nacional, al rechazar el recurso de hecho e inadmitir el recurso de casación, transgredió o no la garantía de recurrir del accionante. Para el efecto, en la causa bajo análisis, se observa lo siguiente:

**36.1.** En la interposición del recurso de hecho, el accionante alegó que el conjuer impidió que la Corte Nacional se pronunciara sobre el fondo de las pretensiones, particularmente respecto de la casación de la sentencia emitida por la Sala Provincial, lo que habría implicado que la autoridad judicial impidió que prospere la casación de dicha sentencia en detrimento de la garantía de recurrir el fallo que disminuyó el monto de la indemnización por daño moral.

**36.2.** El auto impugnado está estructurado en cinco secciones, en las que el conjuer consideró que el recurso de hecho en materia casacional procedía contra el auto que negó la calificación del recurso de casación por la Sala Provincial, como un recurso vertical de queja contra el Tribunal, porque habría denegado sin fundamento la casación. En lo principal, la autoridad judicial verificó que en voto de mayoría:

[...] al negar el recurso de casación lo hicieron por cuanto [...] de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Casación, es de cinco días. 2.3. [...] la sentencia se realizó el 18 de noviembre de 2021, por lo cual el término para recurrir venció el 25 de noviembre del 2021, no obstante el accionante presentó el recurso el 22 (*sic*) de enero del 2022, cuando había vencido el término para presentar la casación. 2.4. Por estas razones, se acepta la solicitud formulada por la parte demandada, se deja sin efecto la providencia de 9 de febrero de 2022, y, por extemporáneo, se inadmite el recurso de casación interpuesto [...].<sup>18</sup>

---

recursos de casación interpuestos en los procesos iniciados con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia ese Código, deberán formularse al amparo de la Ley de Casación; pero en cuanto al trámite de admisibilidad se aplicará el Art. 270 reformado del COGEP”. De igual forma, la Ley de Casación, en su artículo 9, prevé: “[...] Si se denegare el trámite del recurso [de casación], podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente [...]. La denegación del trámite del recurso deberá ser fundamentada. Concedido el recurso de hecho, se dejarán copias de la sentencia o auto recurridos para continuar la ejecución, salvo que el recurrente solicite la suspensión de ésta, constituyendo caución conforme lo previsto en esta Ley. La Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, en la primera providencia y dentro del término de quince días, declarará si admite o rechaza el recurso de hecho; y, si lo admite, procederá conforme lo expuesto en el artículo 13”.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 720-13-EP/19, 07 de noviembre de 2019, párr. 34.

<sup>18</sup> Quinta consideración *ibid*.

**36.3.** Además, el conjuer indic : que “[...] al presentar fuera de t rmino el recurso, [el] casacionista dej  precluir su derecho a impugnar [...]”. Finalmente, el conjuer afirm :

[...] el recurso de casaci n debi  plantearse, fundamentarse y tramitarse en base a lo dispuesto en la Ley de Casaci n, al ser  sta la normativa aplicable al presente caso, y seg n de lo dispuesto en la Disposici n Transitoria Primera del (COGEP), que establece que “los procesos que se encuentren en tr mite a la fecha de vigencia de este C digo continuar n sustanci ndose hasta su conclusi n conforme con la normativa vigente al momento de su inicio”, [...] [y], para su admisibilidad el recurso de casaci n debe adecuarse a lo dispuesto en la Ley de Casaci n [...], por lo que al haberse presentado y fundamentado el recurso en base a una ley COGEP que no estaba vigente para el caso concreto, deviene por decir lo menos en impropio y por consiguiente inadmisibile el recurso interpuesto.

**37.** De lo expuesto se verifica que el conjuer identific  que el proceso civil por da o moral fue sustanciado con base al CPC y correspond a la aplicaci n de la Ley de Casaci n y de la Disposici n Transitoria Primera del COGEP. Con ese fundamento jur dico, confirm  la inadmisici n del recurso de casaci n.<sup>19</sup> En este aspecto, cabe indicar, que la aplicaci n de la Ley de Casaci n no fue una decisi n imprevisible o sorpresiva, sino la consecuencia de la observancia del r gimen de transici n a procesos iniciados antes de la vigencia del COGEP, por lo que, en el caso bajo an lisis, correspond a la aplicaci n de la Ley de Casaci n seg n lo fundamentado por el conjuer en la decisi n impugnada.<sup>20</sup>

**38.** Con base en lo expuesto, esta Corte constata que la interposici n del recurso de casaci n corresponde a las obligaciones jur dicas del accionante y no son atribuibles

<sup>19</sup> En el presente caso, el conjuer de la Corte Nacional verific  que la notificaci n de la sentencia de segunda instancia se realiz  el 18 de noviembre de 2021, mientras que el accionante interpuso el recurso de casaci n el 12 de enero de 2022; en tanto que el 08 de noviembre de 2022, la Sala Provincial acept  a tr mite el recurso de casaci n, y el 10 de febrero de 2022, la entidad financiera solicit  la revocatoria de dicho auto, por no haberse presentado dentro del t rmino legal. El 17 de marzo de 2022, la Sala Provincial revoc  el auto del 08 de febrero de 2022, y declar  extempor nea la interposici n e inadmiti  el recurso de casaci n, ante lo cual, el 22 de marzo de 2022, el accionante interpuso recurso de hecho, que fue resuelto el 3 de octubre de 2022 por el conjuer de la Corte Nacional, inadmitiendo tambi n el recurso de casaci n por incumplir el t rmino previsto en el art culo 5 de la Ley de Casaci n y la circunstancia segunda del art culo 7 de la norma *ibid*.

<sup>20</sup> La Corte Nacional de Justicia, en Resoluci n 05-2026, publicada en el Tercer Registro Oficial suplemento 283, del 13 de mayo de 2026, estableci  que las disposiciones de la reforma que aplican a la admisibilidad de todos los recursos de casaci n o  nicamente a los presentados durante la vigencia del COGEP. La Corte Nacional resolvi : “Art. 1.- Aclarar el art culo 1 de la Resoluci n 5-2019 [...] en el siguiente sentido: a) El inciso segundo se refiere  nicamente a la admisibilidad de los recursos de casaci n presentados en las causas que se ventilan al amparo del [COGEP], mas no en las causas cuyos recursos de casaci n se sustentan con la Ley de Casaci n. b) El inciso tercero dispone que los recursos de casaci n que han sido admitidos deber n ser resueltos conforme a la Ley con la que iniciaron los procesos”. Esta aclaratoria fue realizada por dicha Corte, respecto de la Resoluci n 05-2019 y la Disposici n Transitoria Segunda de 2019. La Corte Nacional consider  este particular, “[d]ado que dicho C digo regula el proceso oral, su reforma no podr a extenderse a procesos escritos regidos por la Ley de Casaci n”.

al conjuer, autoridad judicial que no actuó de forma arbitraria en la inadmisibilidad del recurso de casación y la denegatoria del recurso de hecho, pues su actuación se fundamentó en el ordenamiento jurídico aplicable; de ahí que no se verifica la imposición de trabas irrazonables o desproporcionadas que hayan impedido el ejercicio del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de las decisiones judiciales reconocido en el artículo 76.7.m de la CRE.

## **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2794-22-EP**.
- Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
- Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 25 de junio de 2026.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Génesis Cruz Galarza  
**SECRETARIA GENERAL (S)**